



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 820 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 09 JUL. 2019

N° DE SALA	:	Sala 2
EXP. TNRCH	:	428 - 2019
CUT	:	62105 - 2019
IMPUGNANTE	:	Rogelio Abel Sarmiento Olivera
ÓRGANO	:	AAA Huarmey - Chicama
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : Cáceres del Perú
POLÍTICA	:	Provincia : Santa
	:	Departamento : Ancash



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Rogelio Abel Sarmiento Olivera contra la Resolución Directoral N° 388-2019-ANA-AAA.H.CH, debido a que han sido desestimados los argumentos del recurso de apelación.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Rogelio Abel Sarmiento Olivera contra la Resolución Directoral N° 388-2019-ANA-AAA.H.CH de fecha 26.02.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

- Sancionar con una multa de 0.5 UIT al señor Rogelio Abel Sarmiento Olivera por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.
- Disponer como medida complementaria que el señor Rogelio Abel Sarmiento Olivera reponga las cosas a su estado anterior, eliminando la captación de concreto armado ejecutada en las filtraciones Ullimaquín en el punto con las coordenadas UTM (WGS84) 812721 mE - 8996994 mN y el retiro de las tuberías instaladas desde el reservorio de geomembrana ubicado en el punto con las coordenadas UTM (WGS84) 812721 mE - 8996994 mN que termina a la altura del concreto armado de las filtraciones Ullimaquín.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Rogelio Abel Sarmiento Olivera solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 388-2019-ANA-AAA.H.CH.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor Rogelio Abel Sarmiento Olivera sustenta su recurso impugnatorio señalando lo siguiente:

- La Administración no ha cumplido con delimitar cual es la fuente natural sobre la cual se ha construido obras sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- La construcción materia de sanción se ubica dentro de la parcela de su propiedad.
- Se ha vulnerado el debido procedimiento, pues no se le ha notificado las denuncias presentadas en su contra.



- 3.4. No puede cumplir con el retiro de las tuberías pues un tramo de estas se encuentra ubicado dentro del predio de propiedad del señor Carlos Magno Hugo Callan Chipana, es decir, de propiedad de un tercero ajeno al procedimiento administrativo sancionador y otro tramo se ubican sobre predios eriazos que no son competencia de la Autoridad Nacional del Agua.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 Mediante los escritos ingresados el 23.10.2018, 30.10.2018, 05.11.2018 y 04.12.2018, el señor Ricardo Fausto Romero Barrón y otros presentaron una denuncia contra el señor Rogelio Abel Sarmiento Olivera por instalar una serie de tuberías en las filtraciones Ullumaquín y Salitre Chico para llevar el agua al predio denominado Begonias II.
- 4.2 Con la Notificación Múltiple N° 051-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN de fecha 08.11.2018, se invitó a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Nepeña, la Comisión de Usuarios Sub Sector Hidráulico Salitre y al señor Rogelio Abel Sarmiento Olivera para que participen de la diligencia de inspección ocular programada para el 07.11.2018 a efectos de poder atender las denuncias referidas en el numeral anterior.
- 4.3 En el acta de inspección ocular de fecha 07.11.2018, la Administración Local de Agua Santa - Lacramarca - Nepeña dejó constancia de lo siguiente:

«En las coordenadas UTM WGS 84 17L: 812721 E – 8996994 N se constata la existencia de una estructura de concreto armado con tapa de 3.50 x 3.50 x 2.00 m de altura, con una tubería de rebose de 4" de diámetro, 02 válvulas de control en la salida de la estructura de concreto con tubería PVC de 6" y 4" de diámetro; la estructura de concreto también cuenta con un piso de concreto, observándose en las paredes laterales varios orificios de 1 1/2" por donde se presume ingresa agua de las filtraciones hacia la estructura de concreto, en el lado de la estructura de concreto aguas arriba se observa 2 aleros o muros de concreto armado de e=0.12 m de longitudes de 6 y 9 m respectivamente con 1.5 m de altura. Las filtraciones se encuentran en el sector Ullumaquín. La estructura de concreto (reservorio) cuenta con agua en un tirante de 0.40 m ubicándose en el predio de propiedad del Sr. Rogelio Abel Sarmiento Olivera. Según referencia del Sr. Rogelio Abel Sarmiento Olivera manifiesta que se inició la construcción a inicios del 2016 (enero) finalizando dos meses después, el agua de la filtración discurre aguas abajo por una depresión en aprox. 1.5 l/s. Alrededor de la estructura se observa también piedra pequeña a mediana del cual se presume sirve de filtro de ingreso al reservorio. El reservorio construido se encuentra en un área con vegetación propia de un puquial o manantial; se observó que no se usaba el agua en el acto de la diligencia, pero manifiesta el Sr Rogelio Abel Sarmiento Olivera que realizó pruebas hidráulicas. En las coordenadas 813462 – 8997493 N se observa un reservorio rústico revestido de geomembrana ubicado en una depresión que conduce aguas provenientes de las filtraciones Salitre Grande en un caudal aforado de 4.5 l/s que entrega al canal Rupuntin. La represa es de 4x8x0.80 m con tubería de salida y rebose. En el recorrido también se observó tubería HDPE y de PVC 4" con válvulas de captación para el usuario Serapio Loja Carbanco, ubicadas en las coordenadas 813090 E – 8997339 N y 813211 E – 8997451 N. Aguas arriba de la estructura construida, en las coordenadas 812764 E – 8997047 N aproximadamente a 180 metros se ubican estructuras de captación de las aguas potables JAAPM Ullumaquín, Quilluay, Rupuntin ubicado también en el sector Ullumaquín. El Sr. Ricardo F. Romero Barrón manifiesta que lo construido no cuenta con autorización y para la prueba hidráulica se unido las tuberías Salitre – Ullumaquín. El Sr. Rogelio Abel Sarmiento Olivera manifiesta que ha construido en su propiedad. El asesor de la J.U. Nepeña manifiesta desconocer y haber autorizado la ejecución del reservorio en Ullumaquín y Salitre Chico. Agrega también que la construcción en Ullumaquín es superficial (Rogelio A. Sarmiento).»

Inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4 Mediante la Notificación N° 818-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 05.12.2018, recibida el 10.12.2018, la Administración Local de Agua Santa - Lacramarca - Nepeña comunicó al señor



Rogelio Abel Sarmiento Olivera el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por lo siguiente:

«Mediante la inspección ocular de fecha 07.NOV.2018 se verificó que se ha ejecutado la construcción de una estructura de concreto armado con tapa de 3.50m x 3,50m y una altura de 2.00m en las filtraciones Ullumaquín, ubicada en las coordenadas WGS 84 812 721E - 8 996 994N, asimismo la instalación de tuberías PVC y HDPE de 4 pulgadas desde un reservorio de geomembrana ubicada WGS 84 812 721E - 8 996 994N que capta agua de las filtraciones Salitre Grande y que termina a la altura del concreto armado de las filtraciones Ullumaquín.».



Los hechos descritos fueron considerados como una ejecución de obras hidráulicas sin tener la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

4.5 Con el escrito ingresado el 20.12.2018, el señor Rogelio Abel Sarmiento Olivera presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

- a) Si bien es responsable de la construcción de la estructura de concreto, esta no se ubica dentro de la filtración Ullumaquín sino en el terreno de su propiedad.
- b) La filtración Ullumaquín se ubica a 180 metros lineales respecto de su propiedad, tal y como se ha dejado constancia en el acta de inspección ocular.
- c) La filtración Ullumaquín se ubica dentro del predio de propiedad del señor Esteban Loarte Luna.
- d) El reservorio y las tuberías ubicados en el sector salitral no se encuentran en uso.



4.6 La Administración Local de Agua Santa – Lacramarca - Nepeña, mediante el Informe Técnico N° 019-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/EMTS de fecha 23.01.2018, notificado el 13.02.2019, señaló que el señor Rogelio Abel Sarmiento Olivera es responsable de la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

4.7 Con el escrito ingresado el 20.02.2098, el señor Rogelio Abel Sarmiento Olivera presentó sus descargos al Informe Técnico N° 019-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/EMTS.

4.8 A través de la Resolución Directoral N° 388-2019-ANA-AAA.H.CH de fecha 26.02.2019, notificada el 13.03.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Huarney – Chicama resolvió lo siguiente:



a) Sancionar con una multa de 0.5 UIT al señor Rogelio Abel Sarmiento Olivera por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

b) Disponer como medida complementaria que el señor Rogelio Abel Sarmiento Olivera reponga las cosas a su estado anterior, eliminando la captación de concreto armado ejecutada en las filtraciones Ullumaquín en el punto con las coordenadas UTM (WGS84) 812721 mE - 8996994 mN y el retiro de las tuberías instaladas desde el reservorio de geomembrana ubicado en el punto con las coordenadas UTM (WGS84) 812721 mE - 8996994 mN que termina a la altura del concreto armado de las filtraciones Ullumaquín.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.9 En fecha 03.03.2019, el señor Rogelio Abel Sarmiento Olivera interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 388-2019-ANA-AAA.H.CH, acorde con los fundamentos señalados en los numerales 3.1 a 3.4 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la infracción imputada

- 6.1. El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala lo siguiente:

«Artículo 120.- Infracción en materia de agua

Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.

Constituyen infracciones las siguientes:

(...)

3. *La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional;*

(...).

- 6.2. El literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala lo siguiente:

«Artículo 277.- Tipificación de infracciones

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

b) *Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.*

(...).

- 6.3. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama sancionó al señor Rogelio Abel Sarmiento Olivera por construir obras que consisten en captaciones de concreto e instalación de tuberías en las filtraciones denominadas Ullumaquin y Salitral Grande sin contar con



autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, la Administración consideró que la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción se encontraba acreditada con los siguientes medios probatorios:



- El acta de inspección ocular de fecha 07.11.2018 emitida por la Administración Local de Agua Santa - Lacramarca - Nepeña.
- Las fotografías tomadas durante la inspección ocular de fecha 07.11.2018.
- El Informe Técnico N° 019-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/EMTS de fecha 23.01.2018 emitido por la Administración Local de Agua Santa - Lacramarca - Nepeña.

Respecto de los fundamentos del recurso de apelación

6.4. En relación con los argumentos descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

6.4.1. Para que se configure la infracción tipificada en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos deben concurrir los siguientes tres (03) elementos:

- a) Que se construya o modifique una obra.
- b) Que la obra se encuentre en una fuente natural de agua o en un bien natural asociado a ella o en una infraestructura hidráulica mayor pública.

En este punto es importante precisar los siguientes conceptos:

- Fuente natural de agua. - Sitio donde, sin la influencia o intervención del hombre, existe un almacenamiento o curso de agua¹, tales como los ríos, mares, lagos, lagunas, manantiales, etc.
- Bien natural asociado al agua. – Los cuales han sido señalados en el artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos:
 - La extensión comprendida entre la baja y la alta marea, más una franja paralela a la línea de la alta marea en la extensión que determine la autoridad competente.
 - Los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la Amazonía, así como la vegetación de protección.
 - Los materiales que acarrea y deposita el agua en los cauces.
 - Las áreas ocupadas por los nevados y los glaciares.
 - Los estratos o depósitos por donde corre o se encuentra el agua subterránea.
 - Las islas existentes y las que se formen en los mares, lagos, lagunas o esteros o en los ríos, siempre que no procedan de una bifurcación del curso del agua al cruzar las tierras de particulares.
 - Los terrenos ganados por causas naturales o por obras artificiales al mar, a los ríos, lagos, lagunas y otros cursos o embalses de agua.
 - La vegetación ribereña y de las cabeceras de cuenca.



¹ Definición extraída de la "Guía para Realizar Inventarios de Fuentes Naturales de Agua" elaborada por la Dirección de Conservación y Planeamiento de la Autoridad Nacional del Agua. En: «<http://repositorio.ana.gob.pe/bitstream/handle/ANA/726/ANA0000518.pdf?sequence=1&isAllowed=y>».

- Las fajas marginales a que se refiere la Ley de Recursos Hídricos; y otros que señale la referida Ley.

- Infraestructura hidráulica mayor pública. –Comprende las estructuras que por su característica de construcción, operación y mantenimiento resultan de mayor magnitud, complejidad e importancia en el sistema hidráulico común. Es utilizada para realizar todas o algunas de las siguientes actividades: Transvase, regulación, medición, captación, derivación, drenaje colector y principal².

c) Que la construcción de la obra o su modificación no se encuentre autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.

6.4.2. En el caso en concreto, mediante la Resolución Directoral N° 388-2019-ANA-AAA.H.CH de fecha 26.02.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama resolvió, entre otras cosas, sancionar al señor Rogelio Abel Sarmiento Olivera por construir obras que consisten en captaciones de concreto e instalación de tuberías en las filtraciones denominadas Ullumaquin y Salitral Grande sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

6.4.3. Al respecto, este Colegiado puede concluir que la conducta materia de sanción cumple con los 3 elementos necesarios para que se configure la infracción tipificada en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, pues el administrado ha construido obras (captaciones de concreto e instalaciones de tuberías) en las filtraciones de agua denominadas Ullumaquin y Salitral Grande (fuente natural) sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.4.4. Asimismo, si bien el administrado manifiesta que las obras realizadas se encuentran en su propiedad, independientemente de la veracidad de dicha información, se debe precisar que el artículo 7° de la Ley de Recursos Hídricos señala que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características del agua, sus fuentes o bienes naturales asociados, debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua; razón por la cual, se puede concluir que los derechos de propiedad se encuentran limitados cuando se trate del resguardo de normas de carácter público, como lo es la Ley de Recursos Hídricos.

6.4.5. Por lo tanto, corresponde desestimar estos argumentos del recurso de apelación.

6.5. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

6.5.1. El inciso 1.2 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

«Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al



² Numeral 11.2 del artículo 11° del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 327-2018-ANA.

expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...).» (El subrayado corresponde a este Colegiado).

6.5.2. El numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

«Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

(...).» (El subrayado corresponde a este Colegiado).

6.5.3. Revisado el expediente administrativo, se puede advertir que mediante la Notificación N° 818-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 05.12.2018, recibida el 10.12.2018, la Administración Local de Agua Santa - Lacramarca - Nepeña puso en conocimiento del señor Rogelio Abel Sarmiento Olivera el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, indicándole los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos podían constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia, a efectos de que pueda realizar los descargos respectivos en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, conforme lo exige los numerales 3 y 4 del artículo 254° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; razón por la cual, se puede concluir que no se ha vulnerado el derecho de defensa pues se ha realizado una correcta imputación de cargos, debiendo desestimarse este argumento del recurso de apelación.

6.6. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.4 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

6.6.1. El artículo 251° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

«Artículo 251.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...).» (El subrayado corresponde a este Colegiado).



- 6.6.2. En materia de recursos hídricos, las medidas correctivas encuentran su tipificación en el artículo 123° de la Ley de Recursos Hídricos:

«Artículo 123.- Medidas complementarias

Sin perjuicio de la sanción a que se refiere el artículo 122, la autoridad de aguas respectiva puede imponer a los infractores, de ser necesario con el apoyo de la fuerza pública, las siguientes medidas complementarias:

1. *Acciones orientadas a restaurar la situación al estado anterior a la infracción o pagar los costos que demande su reposición;*
2. *decomiso de los bienes utilizados para cometer la infracción;*
3. *disponer el retiro, demolición, modificación, reubicación o suspensión de las obras en los cauces o cuerpos de agua y los bienes asociados a esta, que no hayan sido autorizados por la Autoridad Nacional; y*
4. *suspensión o revocación de los derechos de agua, incluyendo el cese de la utilización ilegal de este recurso, de ser el caso.».*

- 6.6.3. Asimismo, el artículo 280° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala lo siguiente:

«Artículo 280.- Medidas complementarias

280.1 Las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones. En todo caso, indemnizará los daños y los perjuicios ocasionados, lo que será determinado en sede judicial.

(...». (El subrayado corresponde a este Colegiado).

- 6.6.4. Teniendo en cuenta que con la imposición de una medida complementaria la Administración busca la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, siendo que en el presente caso se ha ordenado señor Rogelio Abel Sarmiento Olivera reponga las cosas a su estado anterior, eliminando la estructura de concreto construida y retirando las tuberías instaladas, medida complementaria que se encuentra prevista en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, corresponde desestimar el argumento del recurso de apelación.

- 6.7. En consecuencia, debido a que han sido desestimados los argumentos del recurso impugnatorio y que la responsabilidad del señor Rogelio Abel Sarmiento Olivera en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento se encuentra acreditada con los medios probatorios detallados en el numeral 6.3 de la presente resolución, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 388-2019-ANA-AAA.H.CH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 820-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 09.07.2019, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Rogelio Abel Sarmiento Olivera contra la Resolución Directoral N° 388-2019-ANA-AAA.H.CH.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.



Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUÁTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL